



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.931
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.581
Particulares, anual ptas....	3.067
Semestrales	1.535
Trimestrales	838
Núm. suelto corriente ...	36
" " atrasado ...	57

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 22 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CIII

Miércoles, 20 de julio de 1988

Núm. 87

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 727/1988, de once de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales. ("Boletín Oficial del Estado", número 166, de 12 de julio de 1988).

La disposición final séptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

La necesidad de conseguir una mayor eficacia en la aplicación por la Administración de las directrices políticas del Gobierno, aconseja hacer uso de la autorización conferida.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno.

DISPONGO

Artículo 1.º La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio para las Administraciones Públicas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Ministerio de Asuntos Sociales.

Ministerio del Portavoz del Gobierno.

Art. 2.º 1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales:

a) La dirección, planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales, excepto las prestaciones económicas no contributivas, atendiendo a las obligaciones estatales en las áreas de bienestar social; fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales de carácter nacional en el ámbito de la acción social; ejercer la tutela del Estado respecto a las entidades asistenciales ajenas a la Administración, y desempeñar el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de Beneficencia particular, puras y mixtas.

b) La preparación y ejecución de la política del Gobierno para la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos, y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

c) La protección jurídica del menor, y con carácter general, el análisis, elaboración y coordinación de los programas de actuación en materia de prevención de la delincuencia juvenil; la promoción de las instituciones de adopción y acogimiento familiar, así como la calificación e inspección de las entidades de integración familiar.

d) La promoción de la comunicación cultural entre la juventud de España; el fomento del asociacionismo juvenil y de su participación en mo-

vimientos asociativos internacionales; el desarrollo y coordinación de un sistema de información y documentación de la juventud, y el fomento de las relaciones y de la cooperación internacional en materia de juventud.

2. En consecuencia corresponden al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) Las actualmente atributivas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de servicios sociales y acción social, excepto la gestión de las prestaciones económicas no contributivas, que seguirá encomendada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura a través del Instituto de la Mujer.

c) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Protección Jurídica de Menor.

d) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de juventud a través del Instituto de la Juventud.

Art. 3.º 1. Corresponde al Ministerio del Portavoz del Gobierno la elaboración y difusión de los comunicados ordinarios del Gobierno y de su Presidente; la reseña de las actividades del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno; la coordinación de los servicios informativos de la Administración del Estado en España y en el exterior y las relaciones habituales con los medios informativos nacionales y extranjeros.

2. En consecuencia corresponden al Ministerio del Portavoz del Gobierno las funciones actualmente atribuidas a la Oficina del Portavoz del Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Se atribuyen al Ministerio de Asuntos Sociales las funcio-

nes de Secretaría del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, cuyo Presidente efectivo será el titular de este Departamento.

Segunda. — El Consejo de la Juventud de España se relaciona con la Administración del Estado a través del Ministerio de Asuntos Sociales.

Tercera. — El Consejo Superior de Deportes se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia, al cual quedan atribuidas las actuales competencias del Ministerio de Cultura en materia de cultura física y deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. — Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Tercera. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, once de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Juan Carlos R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

3145

Administración Provincial

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

Sección de Estructuras Agrarias

SERVICIO TERRITORIAL DE PALENCIA

Anuncio sobre la entrega de títulos de propiedad inscritos en el Registro, correspondientes a las nuevas fincas de reemplazo que han sido adjudicadas a sus titulares con motivo de la concentración parcelaria de la zona de Pedrosa de la Vega (Palencia).

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la Zona de Pedrosa de la Vega, que los días 26, 27, 28 y 29 (martes, miércoles, jueves y viernes) de julio de 1988, por la mañana, a partir de las diez, tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega la entrega de títulos de propiedad, inscritos, a los propietarios de las nuevas fincas resultantes de la concentración parcelaria, y se advierte —que— todos los títulos no recogidos en el lugar y días expresados, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Sección de Estructuras Agrarias, Avenida Manuel Rivera, número 11, Palencia, dependiente de este Servicio Territorial.

Palencia, 15 de julio de 1988. — El Jefe del Servicio Territorial, Joaquín Boccherini y Sánchez.

3154

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Servicio Territorial de Economía

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública la solicitud de Electra de Viesgo, S.A., para línea aérea trifásica a 20 KV y centro de transformación de intemperie de 25 KVA, denominado "El Molino", a instalar en Báscones de Ebro (Berzosilla. (NIE - 2.105).

Durante el plazo de treinta días, las personas interesadas podrán examinar el proyecto de la instalación en la oficina de éste Servicio Territorial, sita en Palencia. Avenida Modesto Lafuente núm. 8 - 1.º derecha. Durante el mismo plazo, y en el mismo lugar, podrán presentar, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, dirigidas a este Servicio Territorial.

Palencia, veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Jefe del servicio territorial, Marcelo de Manuel Mortera.

2904

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de Palencia

Esta Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Palencia, ha resuelto publicar las condiciones técnicas y financieras de la obra cuya adjudicación se realizará por el sistema de contratación directa:

Terminación de la ampliación del Instituto de F. P. de Saldaña.

—Presupuesto de contrata: 29.825.152 pesetas.

—Plazo de ejecución: Cuatro meses.

Exposición de proyectos: Los proyectos y pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán examinarse en esta Dirección Provincial, calle Lope de Vega, núm. 18, durante el plazo de presentación de proposiciones, de las nueve a las catorce horas.

Plazo de presentación de proposiciones: Será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de esta Dirección Provincial, calle Lope de Vega, núm. 18, o en las oficinas de Correos, en las condiciones establecidas por el art. 100 del Reglamento General de Contratación.

Documentación a presentar por los licitadores: Sobre A): Proposición económica. — Sobre B): Documentación administrativa.

Palencia, 19 de julio de 1988. — El Director Provincial, Rafael Moreno.

3164

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS

Exped. núm. 448/7/88

"Pañerías Cebrián, S. A."

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "Pañerías

Cebrián, S. A.", presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, con fecha 1 de julio de 1988, a los efectos de registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscrito, de una parte, por la representación legal de la empresa, y de la otra, por la de los trabajadores, el día 23 de junio último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B. O. E. de 14 de marzo de 1980), y en el artículo 2.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B. O. E. de 6 de junio de 1981).

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Alberto Ambrós Marigómez.

Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial, para la Empresa "Pañerías Cebrián, S. A.", de Palencia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION PRIMERA: Ambito y vigencia del Convenio.

Artículo 1.º — Ambito funcional. — Las normas de este Convenio son de aplicación a la totalidad de los establecimientos y trabajadores de la Empresa Pañerías Cebrián, S. A., encuadrados en el Sector Textil y que se rijan por la Ordenanza Laboral para el Comercio.

Art. 2.º — Ambito Territorial. — Sus normas serán de aplicación a todos los establecimientos y trabajadores que la Empresa Pañerías Cebrián, S. A., tiene actualmente y aquellos que se puedan establecer durante la vigencia del presente Convenio. Tanto en la provincia como fuera de ella.

Art. 3.º — Ambito Temporal. — El presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de agosto de 1988 y tendrá la duración de un año, finalizando en consecuencia su vigencia el día 31 de julio de 1989.

Art. 4.º — Denuncia. — El Convenio se entenderá automáticamente denunciado el 31 de julio de 1989, sin que por consiguiente sea preciso denuncia expresa.

SECCION SEGUNDA: Consideración global del Convenio.

Art. 5.º — Absorción y compensación. — Las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo, podrán ser compensadas y absovidas por la Empresa, por las que tengan establecidas en la actualidad.

En el caso de que durante la vigencia se modifiquen por disposición legal de general aplicación las cuantías de los conceptos económicos que integran el mismo, éstas sólo serán de aplicación cuando consideradas en su conjunto y en cómputo anual sean superior

res a las aquí establecidas, subsistiendo en caso contrario en sus propios términos lo pactado.

Art. 6.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Se respetarán las condiciones y situaciones más ventajosas que tenga establecida la Empresa con sus trabajadores, de tal forma que ningún trabajador pueda verse perjudicado por la aplicación de este convenio.

Art. 7.º — *Vinculación a la Totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico, de donde se deduce que si la autoridad laboral entendiese que alguno de los pactos contenida la legislación vigente y diese traslado del mismo a la jurisdicción competente, el convenio quedará sin eficacia práctica y deberá ser reconsiderado todo su contenido.

CAPITULO II

Jornada, Horarios, Descanso, Licencias y Vacaciones:

Art. 8.º — *Jornada laboral y descansos.* — Dejando claramente establecido que el horario comercial es independiente y distinto del horario laboral, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, la jornada laboral, en cómputo anual, es la que resulta de las previsiones establecidas sobre la materia en este capítulo, estableciéndose expresamente que la jornada ordinaria semanal no excederá de cuarenta horas.

Asimismo y con carácter general se faculta a la Empresa para que en los meses de Octubre a Junio, ambos inclusive, puedan establecer en todo o en parte, la obligación de trabajar en la jornada del sábado por la tarde en cuyo caso los trabajadores tendrán derecho a un descanso de media jornada a lo largo de la semana o una jornada entera cada dos semanas, fijándose turnos rotativos que serán establecidos por el empresario de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

No se trabajará la jornada de tarde de los sábados de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Art. 9.º — *Festividades Especiales.* — Durante la semana de ferias de San Antolín los trabajadores afectados por este convenio, que trabajen en Palencia capital, vacarán las tardes.

Art. 10.º — *Vacaciones.* — El período de vacaciones retribuidas será de treinta y dos días naturales para todo el personal. La Empresa procurará que los trabajadores tomen al menos la mitad de sus vacaciones entre las fechas de 1 de Mayo al 30 de Septiembre salvo acuerdo en contrario.

Art. 11.º — *Licencias Retribuidas.* — La duración de la Licencia retribuida con ocasión del matrimonio del trabajador, será de 17 días, naturales. La duración del resto de las licencias y permisos retribuidos, será la que establece la Vigente Ordenanza Laboral para el Comercio y el Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de Marzo.

Art. 12.º — *Permiso sin sueldo.* — Con motivo de enfermedad de padres, hermanos, hijos o cónyuges, que requieran especiales y continuas atenciones, el trabajador podrá solicitar de la empresa licencia o permiso sin sueldo por una duración mínima de un mes y máxima de tres. La empresa no vendrá

obligada a la concesión de esta licencia, cuando existiendo trabajadores de la misma categoría, el hecho de la concesión implique la ausencia de todos los trabajadores de esta categoría, siendo obligatoria la concesión en caso contrario.

Para la concesión de ésta licencia sin sueldo, será obligatoria la justificación mediante certificado médico, de que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Si la evolución de la enfermedad es favorable, el trabajador podrá solicitar el reintegro en la empresa antes de finalizar el plazo solicitado, siendo obligatorio para la empresa su readmisión, desde la fecha de la petición que en todo caso deberá ser hecha por escrito.

Las empresas podrán contratar para sustituir al trabajador en situación de permiso sin sueldo, otro trabajador mediante el correspondiente contrato de interinidad, debiendo cesar el interino al incorporarse el trabajador fijo.

El permiso sin sueldo aquí regulado, no será de aplicación cuando se trate de parientes políticos.

CAPITULO III

Servicio Militar

Art. 13.º — *Servicio Militar.* — El personal afectado por el presente convenio tiene derecho a que se le respete su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su Servicio Militar y dos meses más.

Asimismo el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al Servicio Militar, tiene derecho a percibir, como si estuviese prestando el trabajo, el importe de las gratificaciones de verano y Navidad.

Los trabajadores que prestando el Servicio Militar disfruten de licencias o permisos concedidos por la autoridad Militar podrán solicitar su reintegro a la empresa durante la duración del mismo, siempre y cuando vayan a permanecer prestando sus servicios en la misma un mínimo de veinticinco días naturales.

En este supuesto la empresa vendrá obligada a admitir al trabajador.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 14.º — *Salario Base.* — Es el que figura en la tabla de salarios anexa. Estos salarios serán establecidos como resultado de ofrecer un 7% a los vigentes el 31 de Julio de 1988 para los grupos I, II, III y IV y el 3% a los grupos V, VI y VII.

Art. 15.º — *Cláusula de Revisión Salarial.* — Durante la vigencia del presente convenio, en el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el I.N.E. registrara al 31 de Diciembre de 1988 un incremento superior al tres por ciento, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre dicha cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de agosto de 1988.

La revisión salarial se abonará en una sola paga entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1988.

Art. 16.º — *Gratificaciones extraordinarias.* — Los trabajadores afectados por este convenio, percibirán dos gratificaciones extraordinarias, una de verano y otra de Navidad, en la cuantía de una mensualidad de la totalidad de los emolumentos que el trabajador perciba, incluida la antigüedad en su caso.

La gratificación de verano se hará efectiva al día 15 de julio y la de Navidad el 22 de diciembre o la víspera de estos días cuando sean festivos.

Art. 17.º — *Participación en beneficios.* — La Empresa abonará por este concepto a los trabajadores una mensualidad de la totalidad de los emolumentos que el trabajador perciba, incluida la antigüedad en su caso, que habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, se le abonará en proporción al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 18.º — *Antigüedad.* — El personal afectado por el presente convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistentes en el abono de cuatrienios del cinco por cien del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Se mantendrán como consolidadas las cantidades individualizadas que el 31 de Julio de 1985 se tengan reconocidas para cada trabajador.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral para el Comercio, aprobada por Orden Ministerial del 26 del 7 - 71.

Art. 19.º — *Ayuda económica a los casados.* — Los trabajadores casados percibirán independientemente de todo lo anterior, una gratificación anual en la cuantía de 31.975 pesetas año o 2.664 pesetas al mes. En el supuesto que el trabajador haga uso de la reserva establecida en el párrafo anterior y prefiera abonarla cobrará esta gratificación de una sola vez, la empresa vendrá obligada a abonarla durante el mes de septiembre de cada año.

El personal que contraiga matrimonio durante el año, lo percibirá en forma proporcional, computándose la fracción de mes como mes completo.

Art. 20.º — Una vez sabido el porcentaje de aumento salarial con que se firme el Convenio Colectivo de Trabajo del Comercio Textil de ámbito provincial y caso de que este porcentaje supere el 5,5% la diferencia se incrementará en el porcentaje acordado en este convenio, con carácter retroactivo al 1 de agosto de 1988.

CAPITULO V

Mejoras sociales

Art. 21.º — *Complemento Económico en caso de Incapacidad Laboral Transitoria.* — En caso de Incapacidad Laboral Transitoria debida a enfermedad común o accidente laboral, debidamente acreditada por los servicios médicos correspondientes, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones del trabajador, haya o no sido sustituido, durante 18 meses.

Art. 22.º — *Seguro de Vida e Invalidez.* — La Empresa vendrá obligada a concertar en el plazo de dos meses a

contar desde la firma de este convenio, bien individualmente, bien colectivamente, una póliza de seguros en orden a la cobertura de los riesgos de muerte en accidente de trabajo o enfermedad profesional, invalidez absoluta o total, que garanticen a su causa habientes el percibo de una indemnización de 552.500 pesetas y 1.105.000 pesetas respectivamente.

Art. 23. — Jubilación anticipada. — La empresa podrá pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años, con derecho al 100% de los derechos pasivos. En este supuesto el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con las personas que figuren como desempleadas en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas.

En el nuevo contrato que se establezca, habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional, a que perteneciere el trabajador jubilado o de cualquier otro grupo profesional, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso, se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que estén en vigencia en la fecha que se lleve a cabo.

Por otra parte, se establecen premios por jubilación. El trabajador que voluntariamente decida jubilarse en forma anticipada, en tanto en cuanto no se rebaje la edad mínima para la misma, dispuesta en las disposiciones legales vigentes, percibirá con cargo a la empresa las cantidades que se señalan en la siguiente escala, siempre que tenga un mínimo de antigüedad de diez años en la misma y que se comuniqué a la empresa la decisión de acogerse a la jubilación anticipada con seis meses de antelación a la prevista para su cese en el trabajo.

A los 60 años	400.000 pesetas
A los 61 años	375.000 "
A los 62 años	350.000 "
A los 63 años	325.000 "

CAPITULO VI

Comisión Paritaria

Art. 24. — Comisión Paritaria. — Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria, formada por dos representantes de la empresa y dos de los trabajadores que se reunirán cuando cualquiera de las partes lo considere oportuno o a petición de la autoridad laboral, bajo la presidencia de la persona que las partes designen o, en su defecto, la que nombre la autoridad laboral.

Para dar validez a los acuerdos de esta Comisión, será necesaria la paridad entre las representaciones de trabajadores y empresarios asistentes, exigiéndose como mínimo la existencia de dos miembros de cada parte.

CAPITULO VII

Derechos Sindicales

Art. 25. — Derechos Sindicales. — La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresa.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. No podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie o su afiliación sindical. La empresa reconoce el derecho de todos los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. Los sindicatos, podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

A requerimiento de los trabajadores afiliados en las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe efectuar la transferencia de la cantidad correspondiente. La empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiere.

Art. 26. — Sección sindical. — La empresa de más de 150 trabajadores reconocerá a las secciones sindicales y a la figura de un delegado de sección sindical de aquellas organizaciones firmantes o que se adhiera, si supieran el 15 por 100 de representabilidad en la empresa, el delegado de la sección sindical deberá ser un representante electo de un sindicato, registrado por el IMAC y dispondrá de un crédito suplementario de cinco horas con independencia de las que corresponda como representante.

El alcance temporal de este punto se limitará en todo su contenido hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en cuyo momento se estará exclusivamente a su contenido.

CAPITULO VIII

Aplicación concreta del Acuerdo Interconfederal a determinadas materias

Art. 27. — Aplicación concreta del Acuerdo Interconfederal de determinadas materias. — En cuanto a la realización de horas extraordinarias y fomento de empleo las partes negociadoras se remiten a lo establecido en el Acuerdo Interconfederal a efectos de su cumplimiento.

Disposición adicional

En el supuesto de que durante la vigencia de este convenio fuese aprobado otro para el comercio en general, los trabajadores podrán acogerse al que resulte más beneficioso apreciado en su conjunto durante el cómputo del año de vigencia.

Disposiciones finales

PRIMERA. — Este convenio ha sido adoptado con la plena y unánime conformidad de empresa y trabajadores integrantes de la Comisión Negociadora, cuyo acuerdo ha sido suscrito con fecha de 9 de noviembre de 1987.

SEGUNDA. — Todas aquellas materias no regullables expresamente en este Convenio se regirán por las normas contenidas, en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral para el Comercio y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

TERCERA. — **Pago de atrasos.** — Los atrasos pendientes, como consecuencia de este convenio, se abonarán por la empresa en la primera nómina a pagar siguiente a la publicación del presente convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si dada la fecha de su publicación no fuera posible hacerlo en la primera nómina se hará obligatoriamente en la segunda.

CUARTA. — La revisión del articulado de este convenio ha sido auspiciada por el contenido del A.E.S.

Tablas salariales del Convenio Colectivo de Comercio de Pañerías Cebrián, Sociedad Anónima

(Vigencia del 1 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1989).

Categoría profesional	Salario Mensual
Grupo I. — Personal Técnico Titulado	
Titulado de grado superior	80.861
Titulado de grado medio	73.906
Ayudante técnico sanitario	69.167
Grupo II. — Personal Mercantil Técnico no titulado	
Director	85.770
Jefe división	79.835
Jefe personal	78.654
Jefe de compras	78.654
Jefe de ventas	78.654
Encargado general	78.654
Jefe de sucursal y supermercado	78.654
Jefe de almacén	73.910
Jefe de grupo	71.540
Jefe de Sec. mercantil	68.293
Encargado de establecimiento	76.985
Vendedor, comprador y subastador	70.272
Intérprete	70.272
Grupo III. — Personal mercantil propiamente dicho	
Viajante	71.647
Corredor de plaza	70.216
Dependiente de 25 años en adelante	69.988
Dependiente mayor	76.985
Dependiente de 22 a 25 años.	61.072
Ayudante	58.958
Trabajadores de 16 y 17 años	31.984
Grupo IV. — Personal técnico no titulado	
Director	85.770
Jefe división	79.835
Jefe Administrativo	76.316
Secretario	67.029
Contable	72.222
Jefe Sec. Administrativa	72.485

Categoría profesional	Salario Mensual
Grupo V. — Personal administrativo	
Contable - cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	68.763
Oficial administrativo y operadores de máquinas contables	67.371
Auxiliar administrativo o perforista	64.241
Aspirante de 16 y 18 años	31.106
Auxiliar de caja mayor 18 años	56.754
Grupo VI. — Personal de servicios y actividades auxiliares:	
Jefe de Sección	64.241
Dibujante	64.241
Escaparatasta	69.775
Ayudante de montaje	56.754
Delineante, visitador y rotulista	56.754
Contador	56.754
Jefe de Taller	56.754
Profesionales de Oficio, 1.º, 2.º y 3.º	56.754
Capataz	56.754
Mozo especializado	56.754
Mozo	56.754
Empaquetadora	56.754
Repasadora de medias	56.754
Categoría profesional	
Cosedora de sacos	56.754
Composturera	56.754
Grupo VII. — Personal Subalterno	
Conserje	56.754
Cobrador	56.754
Vigilante sereno, ordenanza, portero	56.754
Personal de limpieza por horas	56.199
Gratificación extra casados (Art. 19 convenio)	
Mensual	2.664
Anual	31.975

EMPRESA, Angel Cebrián Cano y Emilio Cebrián Cano. — TRIABAJADORES, Ascensión Torío Benítez, UGT, Agustín Tomás Abarquero Paredes y Antonio Martínez Martínez. 3016

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Saturnino Correas León, con domicilio en calle Felipe III, 10-1.º-A, Palencia, solicita autorización para realizar obras en la zona de policía del río Carrión, en término municipal de Husillos (Palencia).

Información pública

La descripción de la obra es: Construcción de una vivienda unifamiliar de 149 metros cuadrados de superficie construida, en una parcela situada en el término municipal de Husillos (Palencia), urbanización Tres Aguas "La Regallada", próxima al río Carrión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71 y 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo período de tiempo en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 6 de julio de 1988. — El Comisario de Aguas: Miguel Gómez Herrero. 3091

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos 390-391/84, ejecución 86/84, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo, a instancia de don Juan Antonio Trigueros Moreno y otro, contra Talleres Byrne, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la siguiente:

Acta de tercera subasta pública sin efecto. — En la ciudad de Palencia, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Constituido en audiencia pública el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, don Gabriel Coullaut Ariño, con mi asistencia el Secretario y del Agente Judicial, siendo la hora señalada para la celebración de esta tercera subasta, y sin sujeción a tipo, sobre los bienes trabados a Talleres BYME, por orden de S. S.ª, se dieron las voces de rigor, no concurriendo a la misma, al igual que a las anteriores, postor alguno, por lo que en su virtud y por S. S.ª se acuerda dejar sin efecto el embargo que pesaba sobre los bienes trabados a citada demandada, al no haber concurrido siquiera la parte actora para hacer oferta sobre dichos bienes y a cuenta de su crédito, por lo que se dará traslado a la misma para que en plazo de cinco días, pueda hacer designación de otros bienes distintos para sujetar a traba en garantía de su crédito o ejercitar la acción que sea pertinente a su derecho; y con advertencia de que en otro caso se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de abrirlas de nuevo en caso de que la parte demandada llegara a mejorar de fortuna.

En tal estado se levantó la presente acta la que una vez leída, es firmada por S. S.ª, por el Agente Judicial, conmigo el Secretario, de todo lo cual doy fe. — Gabriel Coullaut. — Manuel Barros. — Firmados y rubricados.

Y para que sirva de notificación al demandado Talleres BYME, que se encuentra en paradero desconocido, expido la presente en Palencia, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Manuel Barros Gómez. 3130

MAGISTRATURA DE TRABAJO

VALLADOLID. NUM. 1

EDICTO

Cédula de notificación

Don Clemente Pita Garrido, Secretario de la Magistratura de Trabajo número uno de esta ciudad y su provincia.

Doy fe. Que en los autos número 143/88, seguidos ante esta Magistratura de Trabajo a instancia de José Mora González, contra Construcciones 2.002, S.A., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutua Cyclops, S.A., sobre Accidente de Trabajo y Prestaciones Inherentes, ha recaído la providencia que copiada literalmente dice así:

"Providencia, Magistrado de Trabajo señor Mínguez Alvarellos. Valladolid, doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Por presentado el escrito a que se refiere la anterior diligencia y dada cuenta, únase a los autos de su razón. se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación que el demandante se propone entablar contra la sentencia recaída en las presentes actuaciones y para su interposición en el plazo de diez días, hágase entrega de los autos al Letrado doña Clara Isabel Alfageme Bermejo, designado por el recurrente, significándose a dicho Abogado, a quien se notificará este proveído, que en el improrrogable plazo de una audiencia deberá comparecer en la Secretaría de esta Magistratura para hacerse cargo personalmente de los autos, o delegar por escrito en persona afecta a su despacho, para en su representación, recogerlos, a fin de que formalice el recurso de suplicación anunciado, dentro del también improrrogable plazo de los diez días sucesivos al de una audiencia concedido para hacerse cargo de los autos.

Lo manda y firma S. S.ª. Doy fe. Ante mí. Enrique Mínguez. Clemente Pita. Firmado. Rubricado".

Y para que conste y sirva de notificación a la Empresa demandada Construcciones 2.002, S.A., que se encuentra en ignorado paradero, siendo el último domicilio en Palencia, calle Modesto Lafuente, núm. 14, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Clemente Pita Garrido. 3129

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Don Fernando Martín Ambiel, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha

dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

SENTENCIA número 204. — Sala de lo Civil. — Ilmo. Sr. Presidente: Don Gregorio Galindo Crespo. — Ilmos. señores Magistrados: Don José Luis de Pedro Mimbbrero; don Pablo Cachón Villar.

En la ciudad de Valladolid a catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, seguidos entre partes, de una como demandante-apelada doña Josefa González González, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Carrión de los Condes, que ha estado representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Florentino Santos del Valle; y de otra como demandados-apellados don Pedro Pérez Guerra, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Osorno, representado por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín y defendido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso; y don Santiago Pérez González, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Carrión de los Condes, que no ha comparecido en este recurso, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; sobre tercera de dominio respecto de una era embargada en juicio de mayor cuantía núm. 161/82. Parte dispositiva.—*Fallamos*: Que revocando la sentencia de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, debemos absolver y absolvemos a los demandados de las pretensiones que se contienen en la demanda, no haciéndose expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias. — Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gregorio Galindo. — José Luis de Pedro. — Pablo Cachón. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado - Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que certifico. — Valladolid, catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Fernando Martín Ambiel. — Rubricado. — Concuerta a la letra con su original a que me refiero. — Para que conste y en cumplimiento de lo acordado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y sirva de notificación en legal forma al demandado apelado don Santiago Pérez González, expido la presente que firmo en Valladolid, catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Fernando Martín Ambiel.

3128

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

Don Jesús B. Reino Martínez, Magistrado-Juez acctal. del Juzgado de 1.ª instancia núm. uno de Palencia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría se tramita expediente seguido con el núm. 225/88, sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Jesús Collantes Collantes, a instancia de don Filiberto Collantes Collantes, hijo de Nicolás y Susana, natural de Villacid de Campos, (Valladolid), domiciliado en Villada, (Palencia), soltero, ocurrido el día veintidós de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de don Alferdo, don Félix y don Filiberto Collantes Collantes.

Por medio de la presente y de acuerdo con el artículo 984 de la LEC, se anuncia la muerte sin testar. Se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Palencia, seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Jesús B. Reino. — El Secretario judicial (ilegible).

3083

PALENCIA.—NUM. 1

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia núm. uno de Palencia y su partido, en los autos 947/1987, seguidos como procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco de Castilla, S.A., representado por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, frente a don Julio Vaca Valdeolmillos y doña María Concepción Valdeolmillos Valdeolmillos, en reclamación de crédito hipotecario.

Y se requiere por el presente a los mismos, para que dentro del término de diez días hábiles satisfagan a la parte actora, las sumas que se reclaman en la demanda y bajo apercibimiento de que de no efectuar el pago de las cantidades adeudadas en el referido término se continuará el trámite hasta la venta en pública subasta de la(s) finca(s), para hacer pago de aquellas al ejecutante.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos demandados, a los fines, por el término y con el apercibimiento expresado, expido la presente en Palencia, catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado-Juez, (ilegible). — El Secretario judicial, Mariano Ruiz Pariente.

3126

Juzgados de Distrito

BALTANAS

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas 232/87, seguido contra Joao Batista Sinfrosio, por le-

siones y daños en tráfico, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en el presente juicio, en la que se acuerda dar vista por tres días al citado condenado de la tasación de costas practicada, y que se requiera ha dicho penado, para que se presente en este Juzgado, al objeto de dar cumplimiento a las penas de represión privada y privación del permiso de conducir, a que fue condenado.

Tasación de costas

Multa según sentencia. 10.000 ptas.

Corresponde satisfacer a Joao Baptista Sinfrosio, la cantidad de diez mil pesetas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en Baltanás, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Pilar Sáez Gallego.

3127

Administración Municipal

AMUSCO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones y goteras.
Entrada de vehículos.
Rodaje y arrastre de vehículos.
Tenencia de perros.
Tránsito de animales.
Aprovechamiento de pastos.

Amusco, 15 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3140

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Por doña Raquel Cabeza Gómez, se ha solicitado la legalización de la industria de fabricación de pastas y dulces, con emplazamiento en el Paseo de Valdegares. s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Cervera de Pisuerga, 4 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3000

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Por doña María Soledad Narganes Fuente, se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de carnicería con emplazamiento en la calle José Antonio Girón, s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Cervera de Pisuerga, 4 de julio de 1988. — El Alcalde (illegible).

3001

CONGOSTO DE VALDAVIA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 1988, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

Exacción a que se refiere

Núm. 1. — Impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos.

Núm. 2. — De la tasa por el suministro municipal de agua.

Núm. 3. — De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Núm. 4. — De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Núm. 5. — Tasa sobre postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Núm. 6. — Del tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Núm. 7. — De las tasas sobre licencias urbanísticas.

Núm. 8. — Del tributo con fin no fiscal de solares sin cercar.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Congosto de Valdavia, 7 de julio de 1988. — El Alcalde, Eduardo Vicente.

Acuerdo definitivo sobre modificación y aprobación de Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 1988, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

Ordenanzas fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramita para la modificación y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de los siguientes tributos:

Exacción a que se refiere

Núm. 1. — Impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos.

Núm. 2. — De la tasa por el suministro municipal de agua.

Núm. 3. — De la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Núm. 4. — De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Núm. 5. — Tasa sobre postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Núm. 6. — Del tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Núm. 7. — De las tasas sobre licencias urbanísticas.

Núm. 8. — Del tributo con fin no fiscal de solares sin cercar.

En dichos expedientes se incluye el informe del Secretario, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema, y hechas las aclaraciones que se solicitaron, la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica para que tengan vigencia a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario regirán a partir de los quince días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes se sometieran a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

*Impuesto municipal sobre circulación de vehículos**Fundamento legal y objeto.*

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vi-

gentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto municipal sobre la Circulación de Vehículos.

Art. 2.º 1. El impuesto municipal sobre Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Estarán obligados al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el Impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el Impuesto al Ayuntamiento en que tenga su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el Impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentra tal dependencia.

Art. 4.º El contribuyente realizará el pago del Impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

Bases y tarifas.

Art. 5.º Las cuotas del Impuesto se fijan en las siguientes, teniendo en cuenta los límites que para las mismas señala el artículo 366 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y que se especifican a continuación:

a) *Turismos:*

De menos de 8 HP fiscales, 935 pesetas.

De 8 HP hasta 12 HP fiscales, 2.630 pesetas.

De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales, 5.610 pesetas.

De más de 16 HP fiscales, 7.010 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 7.010 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 9.345 pesetas.

De más de 50 plazas, 11.680 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 3.270 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 6.540 pesetas.

De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil, 9.345 pesetas.

De más de 9.999 kg. de carga útil, 11.680 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 HP fiscales, 1.440 pesetas.

De 16 a 25 HP fiscales, 3.270 pesetas.

De más de 25 HP fiscales, 7.010 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 1.440 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 3.270 pesetas.

De más de 2.999 kg. de carga útil, 7.010 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 230 pesetas.

Motocicletas hasta 125 cc., 350 pesetas.

Motocicletas de más de 125 cc., hasta 250 cc., 580 pesetas.

Motocicletas de más de 250 cc., 1.750 pesetas.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adoptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Exenciones.

Art. 6.º 1. Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la policía municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por estas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Art. 7.º 1. A los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1, a) del artículo anterior, se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el art. 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977.

2. No será de aplicación la referida exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Bonificaciones.

Art. 8.º 1. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-táxi, con tarjeta de transporte VT, pero no los de alquiler con o sin conductor.

2. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de exención o bonificación. Declarada ésta por Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 9.º 1. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 8.º 1, párrafo a), se califican como regulares los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicio de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden de 27 de diciembre de 1972.

2. Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos, para los que se solicite, a servicios de transporte escolar o de obreros.

Art. 10. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 8.º 1, párrafo b), se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que los precede, transmitiéndole parte de su peso.

Administración y cobranza.

Art. 11. 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el Impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de matriculación. En los casos de transferencia o baja del vehículo se cobrará íntegramente la cuota del año en que suceda el hecho.

Art. 12. 1. El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 13. 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al mo-

delo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio del domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputarán como infracción fiscal.

4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán expediente de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Art. 14. 1. Este Impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo: En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no se podrá establecer ningún otro tributo.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Art. 15. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que, por aplicación de la presente Ordenanza, hayan de ser recaudadas, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, dentro de referido plazo, previo al contencioso - administrativo.

Art. 16. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 17. 1. Como consecuencia del carácter obligatorio de este Impuesto, se aplicará el mismo en los niveles mínimos previstos en el artículo 5.º de esta Ordenanza, sin necesidad de acuerdo municipal alguno para su establecimiento ni de Ordenanza para su regulación.

2. Cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno, podrá establecer, mediante el pertinente acuerdo, que serviría de anexo a esta Ordenanza, que la recaudación del Impuesto se efectúe mediante distintos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Partidas fallidas.

Art. 18. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 19. Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artícu-

los 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diecinueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

De la tasa por el suministro municipal de agua

Fundamento y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 21 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua.

Art. 2.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º El abastecimiento de agua potable en este Municipio, es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordare.

Obligación de contribuir.

Art. 4.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del suministro de agua, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al núm. 2 del artículo 203 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la prestación del servicio.

Bases y tarifas.

Art. 5.º Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente

Tarifa:

—Mínimo: 30 metros cúbicos trimestre, 270 pesetas.

—Exceso de 30 metros cúbicos trimestre, 30 pesetas metro cúbico.

—Derechos de enganche a la red general, 20.000 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 6.º El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará trimestralmente.

Art. 7.º—Cada tres meses se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso - administrativo.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del período correspondiente, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón en forma reglamentaria.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 12. Con arreglo al núm. 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Defraudación y penalidad.

Art. 13. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vi-

gentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 14. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalida ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

De la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 20 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2.º Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales y comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir. — Nace con la prestación del servicio por tener la consideración de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas, usuarias de los bienes o instala-

ciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se constituyen el hecho imponible, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al núm. 2 del artículo 203 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

Tarifa

a) Viviendas de carácter familiar, 1.800 pesetas año.

b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.600 pesetas año.

c) Hoteles, fondas, residencias, etcétera, 3.600 pesetas año.

d) Locales industriales, 3.600 pesetas año.

e) Locales comerciales, 3.600 pesetas año.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 5.º Con arreglo al núm. 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en forma reglamentaria.

Art. 9.º La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1 de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irrevocable, salvo que la obligación de contribuir se hubiera producido por menor período.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 13. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con el número 19 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir. — La

obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Bases y tarifas.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

Tarifa:

—Se fija en el 6 por 100 de la Base Imponible que tenga cada inmueble urbano, dotado del servicio de alcantarillado.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Con arreglo al número 2 del artículo 202 del texto refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 4.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, uno, del Decreto núm. 3.697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 5.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas

cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 8.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 82 y artículos 83 a 86 de la Ley General Tributaria.

Disposiciones a tener en cuenta.

Tal como dispone el artículo 186 del texto refundido, aprobado por Real Decreto 781, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invaliden ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establecen sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Art. 1.º De conformidad con el número 11 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de Registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de

cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.—Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización, al pago:

3. Sujeto pasivo. — Están obligados

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 3.º 1. Está exenta la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud del Contrato aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, si bien habrá de estarse a la evolución de la jurisprudencia.

2. Por lo demás, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA:

—Postes de hierro, 2.500 pesetas unidad.

—Postes de madera, 1.500 pesetas unidad.

—Cables, 5 pesetas metro lineal.

—Palomillas, 200 pesetas unidad.

—Cajas de amarre, de distribución o registro 20 pesetas unidad.

—Básculas, 200 pesetas pesada.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en la forma reglamentaria.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. 1. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 13. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pellaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Del tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 390 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece un tributo con fin no fiscal sobre perros en convivencia humana, que tiene por objeto evitar de manera indirecta, la tenencia de perros en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad y hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales puedan producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario y al propio tiempo, sufragar los gastos que se originen al Ayuntamiento por su intervención en los servicios de lucha sanitaria contra la rabia.

Artículo 2.º Se declara obligatoria la vacunación contra la rabia de todos los perros radicantes en el Municipio.

Obligación de contribuir.

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo todos los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

Hecho imponible. — El hecho imponible de este tributo lo constituye la tenencia de perros.

Sujeto pasivo. — La obligación de pagar el tributo recae sobre el propietario del perro.

Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable del pago de este tributo al propietario o titular, arrendatario, precarista, etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes, etc.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 4.º Estarán exentos del pago de este tributo, pero no de la vacunación de los animales:

a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y ayuda a inválidos.

b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

d) Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La exención no libera de presentar la declaración a que se hace referencia en esta Ordenanza.

Bases y tarifas.

Art. 5.º — La exacción de este tributo se ajusta a la siguiente

Tarifa:

—Por cada perro de cualquiera que sea su clase y uso a que se destine, 400 pesetas año.

Además de las cantidades antes reseñadas, los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberá colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación de "Exento".

Las cuotas de este tributo serán compatibles con cualquiera otra obligación de tipo sanitario.

Administración y cobranza.

Art. 6.º Todos los propietarios de perros están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Registro de Perros o Censo Canino del Municipio, de la cual se libraré el oportuno resguardo que deberá ser conservado y puesto a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Todo perro radicante en el término municipal, no inscrito en el Registro de Perros o Censo Canino, será considerado como indocumentado, aplicándosele, por tanto, lo dispuesto en esta Ordenanza, en el caso de que los mismos sean recogidos e internados en el Depósito municipal.

Con las declaraciones que formulen los propietarios, la Administración Municipal formará el Registro de perros o Censo Canino, que servirá de base para la formación del Padrón correspondiente.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por un plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes in-

cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. Las cuotas de este tributo serán anuales e irreductibles y, por tanto, objeto de un solo pago o recibo anual.

Art. 11. Los perros recogidos e ingresados en el depósito municipal no serán devueltos sin el previo pago de los derechos por dicho depósito que será la cantidad de pesetas diarias.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 13. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 14. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

De la tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º De conformidad con el número 8.º del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señallaren los Planes y para todos los demás actos que señalle el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R. Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril de 1986).

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 3.º Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Artículo 4.º Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5.º En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el importe de la cuota de la tasa por licencias urbanísticas relativas a viviendas de Protección Oficial (artículo 15 de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre).

b) Sufrirán asimismo una reducción del 90 por 100 las cuotas de la tasa por licencias urbanísticas concedidas para la rehabilitación de edificios destinados al Servicio Público del Estado. (Artículo 17 del Decreto-Ley 12/1980, de 26 de septiembre, art. 15 del Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y Sentencia de 15 de diciembre de 1982).

c) Sufrirán una reducción hasta el 95 por 100 las cuotas de la tasa por li-

cenias urbanísticas concedidas para industrias de interés preferente (artículo 4.º de la Ley 152/63, de 2 de diciembre).

Art. 6.º Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir.

Art. 7.º Hecho imponible. — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

Sujeto pasivo. — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratista de obras.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

Bases y tarifas.

Art. 8.º Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obras mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 9.º La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

—1. Obras y construcciones en general, que necesiten proyecto denominadas obras mayores: 1 por 100 del presupuesto de la obra.

—2. Obras menores en edificios, instalaciones o terrenos, que no necesitan proyecto: 2 por 100 del presupuesto de la obra.

—3. Mínimo para toda clase de obras, para pequeñas reparaciones de edificios, tales como retejar, encalar, etcétera: 1.000 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 11. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho Proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 12. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras, se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 13. No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 15. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 16. El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza, se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejará de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 17. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 18. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988. — El Secretario, Miguel Ángel Pellaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Del tributo con fin no fiscal de solares sin cercar

Fundamento legal.

Art. 1.º De conformidad con el artículo 390 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece un tributo con fin no fiscal sobre los solares sin cercar.

Art. 2.º La finalidad del tributo es promover la construcción de los vallados necesarios en los solares de forma que quede delimitada el área de la propiedad del solar, colindante con la vía pública, evite la entrada en el mismo de personas ajenas a la propiedad e impida el vertimiento de basuras y otros desperdicios.

Art. 3.º Estarán sujetos al tributo los terrenos no vallados colindantes con la vía pública, sitos en el casco urbano y también los radicados fuera del casco siempre que correspondan a zonas urbanizadas, entendiéndose por tales, a estos efectos, las que cuenten con calzada pavimentada, alumbrado público y encintado de aceras.

Art. 4.º A efectos de este tributo se entenderá por vallado el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillo u otros materiales cerámicos prefabricados, madera o cualquier otro medio de larga duración, que tenga la altura mínima de 1.5 metros sobre el nivel de suelo y que por cercar el frente y los demás lados o parte posterior del polígono cuando éstos dieran a interior de manzanas, impida de esta forma el acceso al solar de personas o de cualquier clase de animal.

Obligación de contribuir.

Art. 5.º 1. Hecho imponible. La mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado constituyen el hecho imponible de este arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y adolezca de dicho defecto. La obligación de contribuir se extingue cuando el interesado acredite ante la Administración municipal que ha construido la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que ha procedido a su reparación.

3. Sujeto pasivo. La obligación del pago del tributo recae sobre el propietario del solar, o, en su caso, de los usufructuarios de los terrenos afectados.

Bases y tarifas.

Art. 6.º La base del tributo se determinará en función de los metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar.

Art. 7.º Los tipos de aplicación del tributo serán los indicados en la siguiente

Tarifa:

—Por metro lineal, 1.000 pesetas.

Administración y cobranza.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. Si el Padrón no fuera recurrido durante el mes de exposición al público, el Padrón quedará aprobado definitivamente. En el caso de que se formulara alguna clase de recurso durante dicho período, el Ayuntamiento resolverá sobre los mismos en forma reglamentaria.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Serán dados de baja del tributo los solares cuyos propietarios acrediten haber vallado sus fincas en la forma ordenada por el artículo 4.º, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que haya terminado la construcción.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del día 1 de agosto de 1988, si se hubieran completado todos los trámites necesarios para la citada fecha. En caso contrario, regirá a partir de los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1988.— El Secretario, Miguel Angel Pelaz. — Visto Bueno: El Alcalde, Eduardo Vicente Villalba.

3017

HORNILLOS DE CERRATO**EDICTO**

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de crédito, número uno, dentro del vigente Presupuesto General Ordinario de 1988, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Hornillos de Cerrato, 1 de julio de 1988. — El Alcalde, Blas Guijas.

3137

HORNILLOS DE CERRATO**EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y 112-2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente de permuta de bienes de su propiedad calificados como bienes de propios con doña Begoña Guijas Valdeolmillos.

La permuta afectada afecta a los siguientes bienes:

1.º—Finca propiedad de este Ayuntamiento, en Hornillos de Cerrato, sita al pago donde llaman Camino Hondo, destinada a rea, de una superficie de 8 áreas y 80 centiáreas, finca señalada con el número 81 de la hoja 17 e inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.281, libro 54, folio 171, finca 6.416.

2.º—Una porción de terreno de 200 metros cuadrados de la propiedad de doña Begoña Guijas Valdeolmillos, al lugar conocido Camino Hondo, la cual total ella hace 11 áreas y 15 centiáreas, permutándose solamente unos 200 metros cuadrados que son los colindantes del Cementerio, destinados a era, señalada al polígono 17, parcela 64.

Dicha permuta tiene por objeto la ampliación del Cementerio Municipal, terreno colindante de la parte de doña Begoña Guijas, que es la que origina esta permuta.

Todo ello se hace público de conformidad con lo previsto en el art. 110 del Reglamento de Bienes aludido, quedando expuesto el expediente por término de quince días hábiles, a fin de que por cuantos se encuentren interesados puedan examinar el expediente y formular dentro del mismo plazo las observaciones o reparos que estimen procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornillos de Cerrato, 11 de julio de 1988. — El Alcalde, Blas Guijas.

3138

LANTADILLA**EDICTO**

Por don Gregorio Luena Santamaría, se ha solicitado licencia para el establecimiento y apertura de la actividad de pescadería, con emplazamiento en la calle Hortaleza s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Lantadilla, 7 de julio de 1988. — El Alcalde, Silvano Lantada Puebla.

3053

RIBAS DE CAMPOS**EDICTO**

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1988, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones y goteras.

Entrada de vehículos.

Rodaje y arrastre de vehículos.

Tenencia de perros.

Ribas de Campos, 13 de julio de 1988.

—La Alcaldesa (ilegible).

3141

VALDEOLMILLOS**EDICTO**

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de crédito núm. uno, dentro del vigente Presupuesto Ordinario de 1988, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrá formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Valdeolmillos, 15 de julio de 1988.— El Alcalde, Fernando Villaverde.

3144

VALDEOLMILLOS**EDICTO**

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada la subasta pública para el arrendamiento de varias fincas rústicas de la propiedad municipal, a cuyo efecto se halla de manifiesto en Secretaría Municipal, el pliego de condiciones y demás documentos por la que ha de regirse la subasta, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el plazo de ocho días hábiles, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contra-

tación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes al caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdeolmillos, 15 de julio de 1988.— El Alcalde, Fernando Villaverde.

3144

VILLACONANCIO**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988, adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente de aplicación de contribuciones especiales. — Se dio cuenta a la Corporación de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente que se tramita sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación de calles en Villaconancio", número 195/87, con un presupuesto de pesetas 2.082.250, y una aportación municipal de 1.041.125 pesetas, a fin de que por la misma se adoptaran los acuerdos pertinentes al respecto.

Examinado dicho expediente y a la vista del informe del señor Secretario-Interventor y del dictamen de la Comisión de Hacienda, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

1.º—Imponer contribuciones especiales por un importe de 375.000 pesetas, cantidad que representa el 36,01 por 100 del importe con que ha de contribuir el Ayuntamiento para la financiación de las obras, porcentaje que se halla comprendido dentro de los límites que señala el número 1 del artículo 221 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

2.º—Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido, se señalan como módulos de reparto los metros lineales de fachada del inmueble, y se establecen las siguientes bases: 1.500 pesetas el metro lineal de fachada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190 del Texto Refundido, haciéndose saber que los precedentes acuerdos no entrarán en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el núm. 2 del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villaconancio, 13 de julio de 1988.— El Alcalde, A. Quintero.

3136

VILLALOBON**EDICTO**

Por Amcoba, se ha solicitado la licencia de apertura de un establecimiento dedicado a la fabricación de muebles, con emplazamiento en calle El Alhelí, Polígono San Blas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villalobón, 14 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible).

3161

Anuncios particulares

Ministerio de Industria y Energía

Dirección General de la Energía

RESOLUCIÓN por la que se establecen los nuevos precios de aplicación de GAS PALENCIA, S. A., para el suministro de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales en el área concesional de Palencia, de acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles.

En relación con el asunto del epígrafe, esta Dirección General ha dictado con fecha 27 de junio de 1988 la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

“La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles, fija en su apartado primero los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización, para usos domésticos y comerciales. Asimismo en su apartado sexto, faculta a la Dirección General de la Energía para determinar para cada una de las Empresas Distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales los precios

netos de venta al público de dichos gases combustibles.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º—Aprobar los precios netos de aplicación en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales afectados por GAS PALENCIA, S. A., en el área concesional de Palencia. Dichas tarifas y precios serán los que se detallan en el Anexo que acompaña a la presente Resolución.

2.º—La Empresa Distribuidora no podrá aplicar, en ningún caso, otras tarifas y precios distintos de los incluidos en el citado Anexo.

3.º—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por la presente Resolución, los abonados podrán elegir, entre las establecidas, la tarifa o tarifas más convenientes a sus intereses. Una vez elegida la modalidad o tipo de tarifa deberá mantenerse por un periodo mínimo de doce meses.

4.º—Las tarifas para usos comerciales (tarifas C), serán también aplicables a los suministros a industrias en baja presión.

5.º—Los precios de venta de gases combustibles que figuran en el Anexo, que acompaña a la presente Resolución, se entenderán que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas, o Corporaciones Provinciales

o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

6.º—Los nuevos precios que figuran en el Anexo serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día 15 de mayo de 1988, fecha de entrada en vigor de la Orden de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles. Por tanto, las facturaciones de los consumos que correspondan al periodo que incluya la fecha citada, se calculará repartiendo proporcionalmente el consumo total, correspondiente al periodo facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos respectivamente.

7.º—Los nuevos precios que figuran en el Anexo que acompaña a la presente Resolución, deberán ser publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los usuarios”.

Contra la citada Resolución podrá interponer en el plazo de quince días, recurso de alzada ante el Excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 28 de junio de 1988. — El Consejero Técnico, Francisco Pérez Cava.

Sr. Director de GAS PALENCIA, S. A.

A N E X O GAS PALENCIA, S. A.

Tarifas y precios para usos domésticos y comerciales en el área concesional de Palencia, de gas natural de 10,15 te/m³ de PCS

T A R I F A S	Limites de aplicación terminos/año	PRECIO DEL GAS			
		Término fijo Pts./mes	Término energía Pts./te	Término energía Pts./kwh.	Término energía Pts./m ³ 10,15 te/m ³
Usos domésticos:					
D-1. — Usuarios de pequeño consumo.	Hasta 5.000	265	5,088	4,376	51,643
D-2. — Usuarios de consumo medio ...	Superior a 5.000	677	4,098	3,525	41,595
D-3. — Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000	6.399	2,764	2,377	28,055
Usos comerciales:					
C-1. — Usuarios de pequeño consumo.	Hasta 40.000	532	5,088	4,376	51,643
C-2. — Usuarios de consumo medio ...	Superior a 40.000	3.830	3,098	3,525	41,595
C-3. — Usuarios de gran consumo	Superior a 110.000	16.126	2,764	2,377	28,055